Exp. 4020-2022-EPEN-01460
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Ronny, a través de su representante legal, Lcda. Winie Adames en sustitución de la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00329, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00329 de fecha 21 de junio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una sanción de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores [redacted], Arismendi Morillo, [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01563 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00319, de fecha 25 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud de los vicios previamente denunciados, y de forma principal y en virtud del artículo 427, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas las principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], Arismendi Morillo Ramírez, [redacted], parte recurrida en el presente proceso:

Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó en apreciación de los hechos, estamos hablando de un homicidio voluntario. Tercero: Costas compensadas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada, al no haberse verificado los vicios alegados en el medio de casación examinado, todos ellos en perfecta aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley penal que rige la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana (art. 426 CPP).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos en el medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] análisis y valoración del testimonio de la testigo [redacted], el tribunal atacado pudo verificar que la misma narró los hechos de forma clara, creíble y coherente indicando la forma y manera en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que los cometió, a partir de sus declaraciones el tribunal no verificó indisposición alguna contra el encartado, así como también pudo corroborar lo*

establecido por esta, que, a pesar de ser una testigo referencial, expresó eventos previos que se dieron entre ella, su pareja el hoy occiso y el acusado, iniciando con unas bebidas que dice que el acusado que no pagó y luego una persecución policial, por el robo de unos alambres, todo lo cual le otorgó un grado de credibilidad suficiente para sustentar la sentencia que hoy se recurre. […] Que, amén de que la defensa recurrente pretenda alegar error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio, la verdad es que, del análisis conjunto que se realiza a esta, queda por establecido más allá de toda duda razonable que el imputado es quien cometió estos hechos y que lo hizo sin razón que justificara su accionar, pues, si bien fue un hecho cierto probado en el juicio que tuvieron disquisiciones por los motivos que se han narrado, también es cierto que las pruebas y evidencias no demuestran que la hoy víctima le haya lesionado ni física, ni moralmente al hoy imputado, para pretender justificar un hecho de esta naturaleza, siendo por tal razón que el tribunal de juicio se inclinó por inaplicar en la especie la teoría de legítima defensa enarbolada por el encartado en su defensa material, con lo cual esta alzada está conteste y por lo cual entiende que hizo bien el tribunal de juicio en la forma en que ponderó y valoró las pruebas en cuestión, llegando a la conclusión y retención de los hechos del presente caso. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta corte verifica que yerra al establecer, que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora; que por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la

acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que, el imputado [redacted] *(a) Ronny, es responsable de los hechos que le son imputados pues, de la apreciación efectuada por el tribunal de juicio se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, razones por la cual estos argumentos sustentados en el primer medio de su recurso le deben ser rechazados. Que, en lo relacionado al segundo medio del recurso, […] esta alzada está conteste con que las pruebas producidas en el juicio dieron al traste con la comprobación del crimen de homicidio con porte de arma blanca, en razón a que, las pruebas fueron suficientes para demostrar su falta y responsabilidad en el hecho ocurrido. Que, las circunstancias del hecho en cuestión quedaron claramente establecidas, pues las pruebas demostraron que el hecho operó en homicidio voluntario, ya que existió la intención; dicho hecho se cometió portando un arma blanca, con la cual atacó a la víctima occisa en la vía pública a quien le produjo varias heridas corto penetrantes y que mediante las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes identificaron directamente al imputado, el tribunal de fondo pudo recrear la escena de los hechos, en los que este atacó a la víctima* [redacted] *en la vía pública, dejándole mal herido, siendo socorrido por el testigo* [redacted] *y posteriormente la testigo* [redacted]*, expresando que el imputado fue quien lo atacó e hirió; con lo cual, entendemos que no guarda razón el recurrente con el alegato que sostiene de que en la especie no se ha podido*

> *demostrar su culpabilidad en el crimen cometido. […] Nosotros, hemos sido de criterio de que en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo que se retuvieron en contra de este encartado se encuentran presentes, pues la conducta de este lesionar a una vida humana de manera voluntaria en la forma en como operó, configuran la retención del tipo penal de homicidio voluntario con porte de arma blanca en la forma y condición retenido por el tribunal de juicio, ya que el mismo había tenido discusiones anteriores con la víctima sobre unos alambres robados, lo que deja claro además, el elemento volitivo de tener la voluntad de cometer un acto de esta naturaleza, lo cual es un hecho altamente reprochable, sobre todo si se toma en cuenta que luego de cometer los hechos el imputado se sustrae del entorno y es apresado aproximadamente 8 meses después de haber ocurrido el hecho, así como el hecho de que fueron varias heridas las que le propinó, todo lo cual fue comprobado más allá de toda duda razonable en el juicio y por lo cual hemos entendido que no existe nada que reclamar en la ponderación y valoración a los medios de prueba y a la retención en los hechos que el tribunal de juicio realizó, habiendo evidenciado su accionar que el mismo consintió en cometer el tipo penal que ha sido comprobado en su contra, por lo que siendo así es lógico que su responsabilidad quedó comprometida y su presunción de inocencia destruida más allá de toda duda razonable […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae, que, según el impugnante, la Corte *a qua*, en torno a la actuación del tribunal de juicio, no respondió a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad, ni aplicó de manera correcta las disposiciones contempladas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, puesto que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, al ser valoradas de manera conjunta y armónica evidencian dudas y contradicciones, lo que supone, que no fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.2. Y es que, según el impugnante, al analizar tanto las pruebas a cargo y como a descargo se revela que este lleva razón en sus argumentos y conclusiones, pues la testigo a cargo [redacted], pareja del occiso, además de ser referencial fue contradictoria en sus declaraciones, por otro lado, el testigo a cargo, [redacted], cuñado del occiso, hermano de la testigo [redacted] y quien también es referencial, en su ponencia no sustentó las declaraciones de la supuestamente víctima, amén de que, los testigos a descargo y el propio recurrente, lo ubicaron en la casa de este último reclamando una respuesta sobre los supuestos alambres robados. Por último, el testigo a cargo, [redacted], se le dio credibilidad a pesar de testificar diferente con respecto a si los anteriores testigos a cargo y parte interesada (hermanos) estaban juntos o no, al momento del evento.

4.3. Afirma el recurrente que, con respecto a la testigo a descargo [redacted], quien sí presenció los hechos y aportó una versión más creíble, el tribunal fue parcializado ante un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio nublado, realizando una errónea valoración de este testimonio pese a la coherencia que demostró. En ese mismo orden, la segunda testigo a descargo, [redacted], al igual que la primera, estuvo presente al momento del inicio de la ocurrencia de los hechos. Por tanto, estas pruebas testimoniales a descargo, pese a que no son familia del hoy recurrente y sus declaraciones fueron coherentes, claras, sinceras y creíbles, su valoración fue errónea en detrimento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a dos aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria, específicamente la ponderación realizada a las pruebas testimoniales; mientras que el segundo: sobre la alegada inobservancia legal e insuficiencia en la respuesta otorgada por la corte a sus planteamientos.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados por los testigos a cargo [redacted], [redacted] y [redacted], así, como los testigos a descargos [redacted] y [redacted], resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenida de manera inveterada por esta Sala[1], el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.6. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que el imputado recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, por ser la persona, que en fecha 12 de mayo de 2021, aproximadamente a las 10:30 p.m., le quitó la vida al señor [redacted], a quien le infirió una herida cortopenetrante en epigastrio, según acta de levantamiento de cadáver núm. 47402 de fecha 12 de mayo de 2021 instrumentada por la Dra. [redacted], médico legista e informe de autopsia marcado con el núm. SDO-A-0482- 2021 de fecha 13 de mayo de 2021.

4.8. Se explica que, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, las declaraciones aportadas por los testigos a cargo [redacted] y [redacted] fueron determinantes al momento de fijar posición para con la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en el hecho descrito, puesto que, estos declarantes, de manera específica [redacted], pareja del occiso y Jorge

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuñado del occiso, a pesar de no observar el momento exacto de la comisión del evento, identificaron directamente al imputado ante el tribunal como responsable del hecho.

4.9. Esta apreciación valorativa, le permitió al tribunal de fondo recrear la escena del ilícito, en los que el procesado atacó a la víctima [redacted] en la vía pública, dejándolo mal herido, siendo socorrido por el testigo [redacted], quien previo a salir corriendo al lugar donde se encontraba la víctima herido, estuvo presente y escuchó cuando la testigo [redacted] recibió una llamada de su pareja informándole que el imputado [redacted], a quien apodaban Ronny, y que lo conocía con anterioridad, lo había puyado, motivo por el cual salió en auxilio de la víctima a quien apodaba Rubio, ya que mediaba una distancia razonablemente corta, encontrándolo herido de arma blanca confesándole que Ronny lo había puyado, y posteriormente arribó al lugar la testigo [redacted], porque tenía dificultad para llegar, donde pudo observar a su pareja tirado en el piso.

4.10. Según los declarantes, el móvil que generó el evento ilícito, se perpetró porque el imputado [redacted], previo al ilícito consumado, había tenido discusiones anteriores con el occiso y su pareja, la testigo [redacted], pues alegadamente

dicho procesado tenía una deuda economía con ellos, también le sustrajo unos alambres y le realizó pedradas a su residencia, para lo cual, se realizaron varias denuncias, incluyendo la última relacionada a la muerte de [redacted], conforme se verificó en el acta de denuncia de fecha 17 de mayo de 2021.

4.11. Asimismo, fueron valoradas las declaraciones aportadas por el señor [redacted], quien, en calidad de testigo a cargo y referencial, reiteró lo afirmado por los testigos [redacted] y [redacted], en lo que respecta al momento en que estos se enteraron del evento, y se desplazan al lugar, al sostener que: *[…] ese día en el momento que estoy ahí sentado a ella le entra una llamada, dique que supuestamente Ronny lo mató, en el momento que la llama ella estaba sentada con su hermano, el hermano de ella salió corriendo, cuando llego veo la situación hay un herido, yo me fui cuando vi eso, al otro día me entero que al Rubio lo mataron […] la esposa del occiso estaba sentada ahí y la llamaron y el hermano de ella se mandó al lugar del hecho*.

4.12. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, y a partir de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de esas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente [redacted], quien huyó del lugar y fue arrestado varios meses después, siendo destruida su presunción de inocencia, respetando las exigencias dispuestas en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana[3]; a su vez, quedaron determinadas, las causales que conllevó ese tribunal de juicio, a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio de [redacted].

4.13. Afirma el recurrente [redacted] que las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted] son contradictorias y referenciales, sin embargo, tal y como lo razonaron las instancias que nos anteceden, comprobados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambos testigos a pesar de no presenciar el momento exacto cuando [redacted] infirió las heridas que le provocaron la muerte a [redacted], fueron coherentes en sus manifestaciones testimoniales para con el hecho perpetrado, y la forma en que se enteran, asimismo apuntalaron que el occiso, aun herido y tirado en el suelo señaló a Ronny, apodo con el que reconocía al procesado, como la persona que lo puyó.

[3] El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable

4.14. Con respecto a que los testigos a cargo son referenciales, ello no fue un aspecto controvertido durante la ponderaciones realizadas por el tribunal de fondo, pues no quedó dudas que estos se enteraron cuando el propio [redacted], aun herido, informó vía llamada a su [redacted], de lo ocurrido, y es allí donde también se entera [redacted], quien sale corriendo hacia el lugar del evento, y comprueban la situación en la que se encontraba herido la víctima, y donde además, este último le dijo quien le provocó tales heridas. Lo propio con [redacted], pues el mismo si bien vio a la víctima tirado en el piso y herido, refirió: "yo no puedo decir que vi a Ronny dándole las puñaladas, no lo vi corriendo, yo supe que mataron a Rubio porque la mujer empezó gritar".

4.15. Cabe recordar que su condición de testigos referenciales y partes interesadas (pareja y cuñado del occiso) en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; y segundo, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad de los testigos y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

esos testimonios[5], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.16. Importa destacar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[6].

4.17. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos a cargo pudieron ver el momento preciso en que [redacted] resultó herido de arma blanca, pero partiendo de las precisiones aportadas por los declarantes al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este fue quien le provocó la herida

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. Núm. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corto penetrante en epigastrio que le causó la muerte a [redacted].

4.18. Denuncia el impugnante, que la valoración de los testigos a descargos [redacted] y [redacted], fue errónea, básicamente las declaraciones aportadas por [redacted], quien alegadamente sí presenció el evento y aportó una versión más creíble de los hechos, sin embargo, al examinar nuevamente el fallo impugnado advierte esta Corte de Casación que la alzada dio aquiescencia al proceder del tribunal del juicio con respecto a la ponderación realizada a las pruebas a descargo, tras confirmar que dichos medios resultaban insuficientes para probar la teoría exculpatoria del procesado [redacted].

4.19. En tanto, y según la apreciación realizada por el tribunal de juicio, como instancia soberana para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración, la testigo [redacted], a través de sus declaraciones no logró recrear la teoría material exculpatoria del acusado en torno al caso que nos ocupa, pues la misma, solo retrató el evento y que pudo presenciar, cuando llegan los testigos a cargo [redacted] y [redacted] al lugar donde se encontraba el occiso [redacted], ya que, al momento de esta indicar que

la víctima y el testigo [redacted] fueron las personas que llegaron a buscar al acusado y luego lo sacan de su residencia con una arma blanca, se contraponen con lo testificado por el testigo a cargo [redacted], quien relató las circunstancias en que, primero, la testigo a cargo [redacted], recibe la llamada, segundo, cuando el hermano de esta, el testigo a cargo [redacted], sale corriendo, y tercero, cuando se dirige al lugar de los hechos y ve al occiso tirado en el suelo. Aún más, la misma testigo a descargo [redacted], sostiene en sus declaraciones: "Yo escuche la esposa del occiso llorando y ahí es que salgo", lo que supone, que contrario al alegato del recurrente, no presenció el evento y su versión no se corresponde con la realidad extraída en sede de juicio.

4.20. Por otra parte, la testigo a descargo [redacted], según se extrae de sus declaraciones y de la valoración probatoria que le fuera realizada, solo aportó datos sobre eventos previos que se habían dado como consecuencia de las denuncias realizadas por la testigo a cargo [redacted] por el supuesto robo de unos alambres anterior al evento aquí cuestionado, destacándose que no suministró información sobre la noche donde muere [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En efecto, los testigos a descargos si fueron correctamente ponderados, sin embargo, estos testimonios, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puesto a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.22. En conclusión, comprueba esta Corte de Casación, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida, la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, específicamente por lo testificado por [redacted], fue acorde a las exigencias de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de

manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haber sido asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]